



**DECRETO por el que se reforma la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios**

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión  
Secretaría General  
Secretaría de Servicios Parlamentarios  
Centro de Documentación, Información y Análisis

DOF 27-12-2006

**DECRETO por el que se reforma la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.**

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2006

PROCESO LEGISLATIVO	
01	12-12-2006 Cámara de Diputados. <b>INICIATIVA</b> que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios. Presentada por la Dip. Verónica Velasco Rodríguez, del Grupo Parlamentario del PVEM. Se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con opinión de la Comisión de Salud. Gaceta Parlamentaria 13 de diciembre de 2006.
02	18-12-2006 Cámara de Diputados. <b>DICTAMEN</b> de la Comisión de Hacienda y Crédito con proyecto de decreto que reforma Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios. <b>Aprobado</b> con 404 votos en pro, 1 en contra y 5 abstenciones. Se turnó a la Cámara de Senadores. Gaceta Parlamentaria 18 de diciembre de 2006. Discusión y votación, 18 de diciembre de 2006.
03	19-12-2006 Cámara de Senadores. <b>MINUTA</b> proyecto de decreto que reforma Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios. Se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público. Gaceta Parlamentaria 19 de diciembre de 2006.
04	20-12-2006 Cámara de Senadores. <b>DICTAMEN</b> de la Comisión de Hacienda y Crédito con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios. <b>Aprobado</b> con 127 votos en pro. Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales. Gaceta Parlamentaria 20 de diciembre de 2006. Discusión y votación, 20 de diciembre de 2006.
05	27-12-2006 Ejecutivo Federal. <b>DECRETO</b> por el que se reforma la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios. <b>Publicado</b> en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2006.

12-12-2006

Cámara de Diputados.

**INICIATIVA** que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

Presentada por la Dip. Verónica Velasco Rodríguez, del Grupo Parlamentario del PVEM.

Se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con opinión de la Comisión de Salud.

Gaceta Parlamentaria 13 de diciembre de 2006.

**QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, PRESENTADA POR LA DIPUTADA VERÓNICA VELASCO RODRÍGUEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PVEM, EN LA SESIÓN DEL MARTES 12 DE DICIEMBRE DE 2006**

Los que suscriben, diputados a la LX Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 4o., tercer, sexto y séptimo párrafos, 71, fracción II, 72 y 73, fracciones VII, XVI, XXIX, 5o., b, y XXX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55, fracción II, 56, 62, 63 y 64 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y demás disposiciones jurídicas aplicables, solicitan que se turne a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para su dictamen y posterior discusión en el Pleno de la Cámara de Diputados, la presente iniciativa con proyecto de decreto, con base en la siguiente

**Exposición de Motivos**

**I. Antecedentes**

**1. Salud pública y consumo de tabaco en México**

Toda persona tiene derecho a la protección de su salud, y preferentemente las niñas, niños y jóvenes, conforme lo establece nuestro máximo ordenamiento en el artículo 4o., párrafos tercero, sexto y séptimo.

Como bien se ha señalado en la Cámara de Diputados, son necesarios pero desafortunadamente insuficientes los más de 30 mil millones de pesos que se destinan anualmente al combate de las enfermedades relacionadas con el tabaco, **droga legal** que en nuestro país lamentablemente ocasiona la muerte de más de 50 mil personas al año.

Tampoco podemos ni debemos olvidar que el tabaquismo es la principal causa de muerte previsible en el mundo.

No es repetitivo ni reiterativo señalar en la Cámara de Diputados que alrededor de 28 millones de mexicanos han fumado alguna vez.<sup>1</sup>

**Número de mexicanos que han fumado alguna vez (aproximado)      Rango de edad**

360 mil	5 a 9 años
16 millones 20 mil	15 a 19 años
5 millones 510 mil	10 a 14 años
4 millones 200 mil	20 a 24 años
1 millón 65 mil	25 a 29 años

Fuente: INEGI.

Se puede apreciar que las niñas, los niños y los jóvenes son los que más están propensos a fumar y, por tanto, volverse adictos al tabaco.

No sería extraño que las tabacaleras vieran un mercado atractivo en los que son el futuro de nuestro país ya que, en su búsqueda de maximización de beneficios netos positivos, tratarían por cualquier medio de integrar a su mercado a los menores de edad o a cualquier otra persona.

También manifestamos que más de 17 millones de personas en México son fumadores pasivos. En otras palabras, son personas que, involuntariamente, están expuestas al humo del tabaco, agravando los problemas de salud pública en territorio nacional.

Para esto, conforme a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, en México 26 por ciento de los fumadores consume tabaco diariamente, mientras que en países como Estados Unidos o Canadá, que son nuestros principales socios económicos, el porcentaje se ubica en 19 por ciento y 18 por ciento, respectivamente.<sup>2</sup>

Con relación a los impuestos al tabaco, la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios que abrogó, entre otras, la Ley del Impuesto sobre Tabacos Labrados, decreto abrogatorio que fue publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de diciembre de 1980, en aquel entonces la Ley del IEPS establecía en materia de tabacos labrados que las enajenaciones o importaciones de cigarros estarían sujetas a una tasa de 139.3 por ciento.

Asimismo, a mediados de la década de los ochenta, mediante disposiciones de vigencia temporal se estableció que en la enajenación o importación de cigarros se aplicaría la tasa de 180 por ciento.<sup>3</sup>

Muy probablemente las tabacaleras argumentarán, en su caso, que no es "bueno" para México incrementar los impuestos a cigarros, ya que se aumentaría el contrabando, se disminuiría la producción y por consiguiente la generación o pérdida de empleos en la industria del tabaco, la recaudación fiscal o amenazarían que no invertirán más en nuestro país. Al respecto, en la Cámara de Diputados y en la de Senadores ya se han refutado tales argumentos.<sup>4</sup>

En ese tenor, y con el objetivo de evitar aumentos en los impuestos a los cigarros, la industria del tabaco celebró un convenio con el gobierno federal a efecto de que dicha industria donara recursos a la administración pública federal que encabeza Vicente Fox, convenio que a continuación nos ocuparemos.

## **II. Convenio celebrado entre el gobierno federal y las tabacaleras relativo a las aportaciones de éstas al Fondo de Protección contra Gastos Catastróficos, así como el decreto de exención de impuestos a las tabacaleras**

1. Convenio entre las tabacaleras y el gobierno federal, a través de la Secretaría de Salud, por conducto del Consejo Nacional contra las Adicciones (Conadic) y la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Cofepris), el cual se encuentra en la siguiente dirección electrónica de Internet:

[http://www.cofepris.gob.mx/mj/documentos/convenios/Convenio\\_Tabacaleras.pdf](http://www.cofepris.gob.mx/mj/documentos/convenios/Convenio_Tabacaleras.pdf)

El 18 de junio de 2004 fueron firmados en la Ciudad de México, Distrito Federal, el convenio para ampliar la regulación y normatividad relativas al tabaco, y el convenio para establecer restricciones adicionales a la regulación y legislación vigente para la publicidad, comercialización y leyendas de advertencia de productos de tabaco, y que establece el mecanismo, las características, la temporalidad y el destino de la aportación temporal que cubrirán al Fondo de Protección contra Gastos Catastróficos los productores y comercializadores.

El convenio en comento fue celebrado, por una parte, por la Secretaría de Salud, cuyo titular en esa fecha y aún es el doctor Julio Frenk Mora, por conducto del Conadic y de la Cofepris; y, por la otra parte, por British American Tobacco México, SA de CV (BAT); Philip Morris México, SA de CV (PMM); y Cigarros la Tabacalera Mexicana, SA de CV (Cigatam), siendo "testigo de honor" el Consejo Nacional de la Industria Tabacalera, AC.

En el convenio que nos ocupa se establece, entre otros, lo siguiente:

... la necesidad de suministrar financiamiento directo a la Secretaría de Salud, los productores y comercializadores conviene en establecer una aportación temporal sobre la venta de cigarros en el

territorio nacional. La aportación temporal se aplicará al Fondo para la Protección contra Gastos Catastróficos.

En caso de que las ventas de cigarros de los productores y comercializadores continúen con a los volúmenes actuales, las aportaciones que se describen anteriormente durante los 29 meses cubiertos por esta cláusula podrían ser de \$4,000,000,000.00 (cuatro mil millones de pesos 00/100 m.n.) aproximadamente. Este estimado depende del volumen de ventas y podrá ser superior o inferior dependiendo del volumen del mercado.

Dichas aportaciones se realizarán en los términos de las disposiciones que al efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante las cuales se disponga el tratamiento fiscal y financiero que aplicará a las aportaciones temporales que realicen los productores y comercializadores.

Las aportaciones a que se refiere la presente cláusula quedan sujetas a las siguientes modalidades:

a) De condición suspensiva:

i) A la publicación y entrada en vigor antes del 1 de agosto de 2004 del decreto del Ejecutivo que establezca, entre otros, el mecanismo, forma de cálculo, traslado, facturación, tratamiento y exención de IEPS e IVA, y forma y tiempo de pago, así como la deducibilidad para realizar aportaciones al Fondo de Protección contra Gastos Catastróficos.

ii) A la constitución legal de un fideicomiso para el financiamiento y administración del Fondo de Protección contra Gastos Catastróficos, a través del cual se realizará el pago de las aportaciones.

Cumplida ésta, las aportaciones al fondo de protección surtirán efectos a partir del 1 de agosto de 2004 a razón de 2.5 centavos de peso m.n. por cigarro enajenado hasta el 31 de diciembre de 2005; a partir del 1 de enero de 2006 a razón de 3.5 centavos de peso m.n. por cigarro enajenado hasta el 30 de septiembre de 2006, y a partir del 1 de octubre de 2006 a razón de 5.0 centavos de peso m.n. por cigarro enajenado hasta el 31 de diciembre de 2006, fecha en que cesarán las aportaciones al Fondo de Protección contra Gastos Catastróficos.

b) De condición resolutoria

i) Consistente en que se derogue o suspenda el decreto que al efecto expida el Ejecutivo a que se refiere el inciso anterior.

De actualizarse la condición mencionada en este inciso, y a partir del día natural siguiente al en que se derogue o se deje sin efectos el decreto del Ejecutivo, cesarán las aportaciones de los productores y comercializadores al fondo de protección, quedando firmes las que se hubieran realizado...

A continuación se señala cómo la redacción en que está hecho el convenio en comento probablemente obligaría al gobierno federal a realizar acciones de cabildeo ante el Congreso de la Unión o en las legislaturas de los estados con objeto de que no se aumentaran los impuestos al tabaco, pues de lo contrario cesarían las aportaciones de las tabacaleras al Fondo de Protección contra Gastos Catastróficos:

... ii) Consistente en que el Congreso de la Unión, el Ejecutivo federal o cualquier legislatura estatal establezca contribuciones, aprovechamientos o cualquier tipo de gravamen fiscal adicional a lo establecido por las disposiciones aplicables vigentes, que incida directamente en la carga tributaria de las operaciones de producción, enajenación o importaciones de cigarros. De actualizarse esta condición, y a partir del día natural siguiente al que se establezcan las mismas, cesarán las aportaciones...

Incluso, el convenio hace referencia, además de las autoridades administrativas correspondientes, al Poder Judicial de la Federación, estableciéndose en él que si se emitiera una resolución firme que declarare inconstitucional o ilegal (o, en su caso, de nulidad), el establecimiento de las contribuciones,

aprovechamientos o cargas fiscales adicionales a las vigentes se "**reiniciará**" el pago de las aportaciones al Fondo de Protección contra Gastos Catastróficos, en el "**entendido**" de que no se realizarán las aportaciones en tanto no se dicte la resolución firme ya mencionada.

En otras palabras, a menos que el Poder Judicial de la Federación resuelva que las contribuciones al tabaco que fueran adicionales a las ya establecidas resultaren inconstitucionales o ilegales, continuarían las aportaciones, sin dejar de señalar que con el solo hecho de que las tabacaleras acudieran al juicio de amparo por tales motivos, ya no realizarían las aportaciones al Fondo de Protección contra Gastos Catastróficos:

... En caso de que cualquier autoridad judicial o administrativa emita una resolución firme que deje sin efectos (incluyendo, sin limitar, la declaración de inconstitucionalidad o anticonstitucionalidad, de nulidad o ilegalidad) el establecimiento de las contribuciones, aprovechamientos o cargas fiscales adicionales a las vigentes a que hace referencia el inciso b)ii anterior, se reiniciarán los efectos de la presente cláusula, debiéndose de realizar el pago de la aportación debida, en el entendido de que, de actualizarse la hipótesis a que se refiere el inciso b)ii de esta cláusula, se dejarán de realizar los pagos de la aportación correspondiente hasta en tanto no se dicte una resolución firme. El pago de las aportaciones debidas no realizadas se llevará a cabo sólo en caso que haya sido efectiva la devolución de los impuestos o contribuciones objeto de la resolución a que se refiere este párrafo...

Este convenio fue firmado por los siguientes funcionarios o servidores públicos, y personas de la industria tabacalera:

Doctor Cristóbal Ruiz Gaytán López, secretario técnico del Conadic.  
Ernesto Enríquez Rubio, comisionado federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Cofepris).

Carlos Humberto Suárez Flores, por parte de British American Tobacco México, SA de CV (BAT).  
Francisco Espinosa de los Reyes Bolaños, por parte de Philip Morris México, SA de CV (PPM).

Alma Yamel López Rosas, por parte de Cigarros La Tabacalera Mexicana, SA de CV (Cigatam).  
Francisco Espinosa de los Reyes Bolaños, por parte del Consejo Nacional de la Industria Tabacalera, AC.

## 2. Decreto de exención de impuestos por cada cigarro enajenado.

El 30 de julio de 2004 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se exime del pago de los impuestos Especial sobre Producción y Servicios, y al Valor Agregado a los contribuyentes que se indican.

Ese decreto establece, entre otros, lo siguiente:

### **Decreto**

**Artículo Primero.** Se exime del pago de los impuestos Especial sobre Producción y Servicios, y al Valor Agregado que se cause por la enajenación de cigarros, puros y otros tabacos labrados, correspondiente al incremento de hasta cinco centavos que se dé, por parte del productor o importador de dichos bienes, al precio de enajenación de cada cigarro, puro u otro tabaco labrado a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

Para tales efectos, el incremento que realice el productor o importador de hasta cinco centavos en el precio de enajenación a que se refiere este decreto, deberá ser aportado en su totalidad al fondo de protección contra gastos catastróficos a que se refiere el artículo 77 Bis 29 de la Ley General de Salud, en el mismo plazo en el que se deba efectuar el entero de los impuestos especial sobre Producción y Servicios, y al Valor agregado.

**Artículo Segundo.** Las aportaciones que se realicen al fondo a que hace referencia el artículo anterior, se considerarán donativos deducibles de conformidad con lo dispuesto en el inciso a) de la fracción I del artículo 31 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

**Artículo Tercero.** El Servicio de Administración Tributaria podrá expedir las disposiciones de carácter general que sean necesarias para la correcta y debida aplicación del presente decreto.

### **Transitorios**

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** Para los efectos de lo dispuesto en el artículo primero del presente decreto, los ingresos adicionales que a partir de la entrada en vigor del mismo obtengan los contribuyentes a que dicho precepto se refiere, que correspondan al incremento de hasta cinco centavos en el precio de enajenación de los bienes a que se refiere este decreto, deberán ser aportados a más tardar dentro de los 15 días siguientes a la constitución del Fideicomiso del Sistema de Protección Social en Salud.

Una vez constituido el fideicomiso señalado en el párrafo anterior, se deberá estar a lo dispuesto en el artículo primero del presente decreto.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiocho días del mes de julio de dos mil cuatro.- Vicente Fox Quesada.- Rúbrica.- El secretario de Hacienda y Crédito Público, José Francisco Gil Díaz.- Rúbrica.- El secretario de Salud, Julio José Frenk Mora.- Rúbrica.

Como se puede apreciar, se publicó en el Diario Oficial de la Federación un decreto que en términos prácticos exenta del IVA y del IEPS por la enajenación de cigarrillos, puros y otros tabacos labrados correspondientes al incremento de hasta cinco centavos que se dé, por parte de las tabacaleras y sus comercializadores o distribuidores, al precio de enajenación de cada uno de esos bienes, y que tal incremento deberá ser aportado al Fondo de Protección contra Gastos Catastróficos, siendo deducible en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Es preocupante que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con la rapidez que no se ha visto en otros casos que en realidad benefician a la sociedad mexicana, garantiza en términos fiscales el convenio firmado por las tabacaleras y la Secretaría de Salud.

En otras palabras, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público expidió un decreto para que tuviera operatividad el ya mencionado convenio que en su parte correspondiente señala, como ya se mostró, que:

... Dichas aportaciones se realizarán en los términos de las disposiciones que al efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante las cuales se disponga el tratamiento fiscal y financiero que aplicará a las aportaciones temporales que realicen los productores y comercializadores?

Como más adelante se hace notar, el decreto de exención no se sujeta a lo dispuesto en nuestra Constitución Política, debido a que el Ejecutivo federal realizó acciones legislativas al establecer exenciones dirigidas a una industria, que en este caso es la del tabaco: actuación u omisión del Ejecutivo federal que claramente es inconstitucional, sujeta al Título Cuarto de la Norma Fundamental; a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

### **III. Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud para el Control de Tabaco, firmado y ratificado por los Estados Unidos Mexicanos**

El Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud para el Control de Tabaco, firmado y ratificado por el Estado mexicano, establece, entre otros asuntos, que:

1. Las partes reconocen que las medidas relacionadas con los precios e impuestos son un medio eficaz e importantes para que diversos sectores de la población, en particular los jóvenes, reduzcan su consumo de tabaco.

2. Sin perjuicio del derecho soberano de las partes a decidir y establecer su propia política tributaria, cada parte tendrá en cuenta sus objetivos nacionales de salud en lo referente al control de tabaco y adoptará o mantendrá, según proceda, medidas como las siguientes:

a) aplicar a los productos de tabaco políticas tributarias y, si corresponde, políticas de precios para contribuir al logro de los objetivos de salud tendentes a reducir el consumo de tabaco; y

b) prohibir o restringir, según proceda, la venta y/o la importación de productos de tabaco libres de impuestos y libres de derechos de aduana por los viajeros internacionales?

... Las Partes reconocen que la ciencia ha demostrado de manera inequívoca que la exposición al humo de tabaco es causa de mortalidad, morbilidad y discapacidad?"

En efecto, las contribuciones son un medio eficaz para disminuir el consumo de tabaco de los jóvenes, y más aún, siguiendo el principio de *quien puede lo más puede lo menos*, en las niñas y niños, sin olvidar que dichas medidas son para que todos los diversos sectores de la población, en este caso aquellos en territorio mexicano, reduzcan el consumo de dicha droga legal; es decir, para toda persona sin importar su edad, sexo o condición social, entre otras, conforme a la Norma Fundamental.

De esta forma, el gobierno federal al avalar, suscribir, rubricar y publicar en el Diario Oficial de la Federación exenciones a una industria como la tabacalera, contraviene el tratado internacional que nos ocupa, y más aún, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que mediante tal publicación, de fecha 30 de julio de 2004, se están invadiendo las atribuciones y deberes que establece la Carta Marga para el honorable Congreso de la Unión en materia de exenciones fiscales.

Nuestro más alto tribunal, en temas relacionados, ha emitido las siguientes jurisprudencias, lo que ratifica aún más lo señalado y fortalece nuestro argumento de que tanto el convenio como el decreto son clara y abiertamente inconstitucionales:

**Exenciones fiscales. Corresponde al Poder Legislativo establecerlas en ley, de conformidad con el sistema que regula la materia impositiva, contenido en los artículos 31, fracción IV, 28, párrafo primero, 49, 50, 70 y 73, fracción VII, de la Constitución federal.** De los artículos 31, fracción IV, 49, 50, 70 y 73, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que corresponde exclusivamente al Poder Legislativo establecer en una ley las contribuciones, así como sus elementos esenciales; este principio de reserva de ley se expresa también en el artículo 28, párrafo primero, constitucional, en cuanto señala que están prohibidas las exenciones "en los términos y condiciones que fijan las leyes". Por tanto, si la exención en materia tributaria consiste en que, conservándose los elementos de la relación jurídico-tributaria, se libera de las obligaciones fiscales a determinados sujetos, por razones de equidad, conveniencia o política económica, lo que afecta el nacimiento y cuantía de dichas obligaciones, se concluye que la exención se integra al sistema del tributo, de modo que su aprobación, configuración y alcance debe realizarse sólo por normas con jerarquía de ley formal y material.

Novena Época; instancia: Pleno; fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; tomo: XVI, julio de 2002; tesis: P./J. 31/2002; página: 998; materia: constitucional, jurisprudencia.

**Exenciones fiscales. El artículo 39, fracción I, del Código Fiscal de la Federación no faculta al Ejecutivo federal para establecerlas.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Congreso de la Unión tiene la facultad de imponer, mediante la expedición de leyes, las contribuciones necesarias a cubrir el presupuesto público, y acorde con el artículo 89, fracción I, del mismo Ordenamiento Fundamental, es obligación del Poder Ejecutivo federal recaudar tales contribuciones en acatamiento a dichas leyes, por lo que cuando el artículo 39, fracción I, del Código Fiscal de la Federación lo faculta para eximir parcial o totalmente del pago de contribuciones y sus accesorios durante un tiempo determinado a algunos contribuyentes, siempre que se presenten situaciones de emergencia y mediante la expedición de resoluciones de carácter general, esa facultad se limita a liberar de pago a dichos contribuyentes, pero no significa que se le conceda la facultad de establecer exenciones fiscales, puesto que el ejercicio de esta facultad corresponde exclusivamente al Poder Legislativo al establecer los tributos.

Novena Época; instancia: Pleno; fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; tomo: XVI, julio de 2002; tesis: P./J. 30/2002; página: 999; materia: constitucional, jurisprudencia.

**Municipios. Las exenciones o cualquiera otra forma liberatoria de pago que establezcan las leyes federales o locales respecto de las contribuciones que corresponden a la libre administración tributaria de aquéllos, contravienen el artículo 115, fracción IV, de la Constitución federal.** De conformidad con lo dispuesto en el mencionado precepto constitucional, los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se conformará con los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, incluyendo las tasas adicionales sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles, las participaciones federales que les sean cubiertas por la federación, los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo, las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor; además, el citado artículo constitucional prevé la prohibición expresa para que las leyes federales y locales establezcan exenciones a favor de persona o institución alguna, respecto de las contribuciones señaladas. En consecuencia, si en dichas leyes se establece una exención o cualquiera otra forma liberatoria de pago, con independencia de la denominación que se le dé, y se limita o prohíbe la facultad otorgada a los municipios de recaudar las mencionadas contribuciones, es innegable que ello resulta contrario al referido artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que afecta el régimen de libre administración hacendaria, en virtud de que al no poder disponer y aplicar esos recursos para satisfacer las necesidades fijadas en las leyes y para el cumplimiento de sus fines públicos, les resta autonomía y autosuficiencia económica.

Novena época; instancia: Pleno; fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; tomo: XVIII agosto de 2003; tesis: P./J. 44/2003; página: 1375; materia: constitucional, jurisprudencia.

Con las jurisprudencias ya señaladas, se demuestra que el Ejecutivo federal, mediante el Convenio para ampliar la Regulación y Normatividad relativas al Tabaco, y el Convenio para establecer Restricciones adicionales a la Regulación y Legislación Vigente para la Publicidad, Comercialización y Leyendas de Advertencia de Productos de Tabaco, que establecen el mecanismo, características, temporalidad y destino de la aportación temporal que cubrirán al Fondo de Protección contra Gastos Catastróficos los productores y comercializadores, y el decreto por el que se exime del pago de los impuestos Especial sobre Producción y Servicios, y al Valor Agregado a los contribuyentes que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de julio de 2004, vulnera flagrantemente lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en los que México es parte, y están conforme a aquella: viola los principios de división de poderes y de autonomía de cada poder; de supremacía constitucional; legalidad; seguridad y certeza jurídica; de salud y tributario.

#### **IV. Propuesta de modificación de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios**

##### **1. Incremento de los impuestos al cigarro.**

Para cumplir la obligación constitucional de garantizar la protección de la salud, mediante la presente iniciativa se propone incrementar el impuesto a los cigarrillos, pasando de la actual tasa del ciento diez por ciento a una de ciento sesenta por ciento, a efecto de combatir y disminuir el consumo de cigarrillos en México, y que las haciendas públicas de las entidades federativas cuenten con mayores recursos para financiar el desarrollo adecuado que requiere el país.<sup>5</sup>

Cabe mencionar, en apoyo al aumento de la tasa de impuesto a los cigarrillos, que los incrementos del impuesto al cigarrillo aprobados por el Congreso de la Unión en años recientes no disminuyeron la recaudación fiscal por tabacos labrados sino por el contrario, aumentó la recaudación.

Ejercicio fiscal	Secretaría de Salud	Servicio de Administración Tributaria
	(Porcentaje de los cinco centavos por cada cigarro, puro u otro tabaco labrado enajenado)	
2007	80	20
2008	90	10
2009	100	0



Con el establecimiento de la tasa del 160 por ciento del impuesto especial sobre producción y servicios a los cigarros, se estima que en el año 2007 se enajenarían alrededor de 1,819 millones de cajetillas de cigarros y se obtendría una recaudación de aproximadamente 23 mil 800 millones de pesos. Esto ocasionaría una disminución en el consumo de cajetillas de cigarros de 12.2 por ciento y una mayor recaudación por alrededor de 7 mil 400 millones de pesos, ambos conceptos con respecto a 2006.<sup>6</sup>

Una persona que ya lleva varios años fumando, no dejaría per se de consumir tabaco de forma proporcional en que se aumenta el precio que enfrenta por dicho bien nocivo, tanto para su salud como para la pública (fumadores pasivos).

Esto es, la elasticidad precio de la demanda de cigarros es menor a 1 para aquellos que ya llevan cierto tiempo fumando: la adicción en sí misma, perjudicial no sólo para la salud, sino también para las demás personas y para los recursos escasos que se destinan para enfrentar las enfermedades asociadas al tabaquismo, distrayendo recursos públicos, que bien pudieran destinarse al combate de la pobreza, al fomento del empleo o para la ofensiva en contra de la inseguridad pública que aqueja al país.

En cambio, para los que por primera vez fuman, comienzan a fumar o que tristemente lo harán -que en nuestro país son las niñas, niños y jóvenes-, un aumento en el precio del tabaco sí incidiría considerablemente en su decisión de comprar cigarros, ya que su presupuesto o los recursos con los que cuentan deben distribuirlos para la adquisición de otros bienes o el pago de servicios de transporte, alimentación, etcétera. La elasticidad precio de la demanda de cigarros es elástica para las niñas, niños y jóvenes.

## **2. Incorporación a la Ley del IEPS del convenio celebrado entre el gobierno federal y las tabacaleras sobre las aportaciones de éstas al Fondo de Protección contra Gastos Catastróficos**

Con el objeto de establecer en la ley el convenio celebrado entre las tabacaleras y el Gobierno Federal, en la presente iniciativa también se propone que, de la recaudación que se obtenga del impuesto especial sobre producción y servicios, por concepto de tabacos labrados, una vez que se disminuyan, en su caso, las participaciones a las entidades federativas y municipios, conforme a la Ley de Coordinación Fiscal y la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se destine, por lo menos, al Fondo de Protección contra Gastos Catastróficos que establece la Ley General de la Salud, el equivalente a cinco centavos por cada cigarro, puro u otro tabaco labrado enajenado, con el objeto de establecer políticas y programas para prevenir el consumo de tabaco en México, así como para el combate de las enfermedades relacionadas con el propio tabaco.

Para esto, dichos recursos se destinarán de forma escalonada a ese fondo, iniciando con un 80 por ciento para el ejercicio fiscal 2007 hasta lograr la totalidad para el ejercicio 2009.

La diferencia resultante en los ejercicios fiscales 2007 y 2008 se destinará al Servicio de Administración Tributaria para que dicho órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público cuente con recursos para el combate al contrabando, la piratería y falsificación de cigarros, así como también para la fiscalización y congruencia de los ingresos y egresos de los contribuyentes que enajenen o importen tabacos labrados.

Con relación a la incorporación del convenio ya mencionado, es conveniente señalar que uno de los objetivos de esta iniciativa no es exentar a las tabacaleras de los impuestos al valor agregado (IVA) ni del especial sobre producción y servicios (IEPS), ni tampoco establecer donativos que fuesen deducciones autorizadas en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, pues de lo contrario establecer un estímulo fiscal en el IEPS e IVA a los productores o importadores de cigarros, puros u otros tabacos labrados, por los incrementos que se den al precio de enajenación de dichos bienes y no un incremento en los impuestos al cigarro, equivaldría a hacer nugatorio el derecho constitucional de protección a la salud de las personas, en especial la de los niños, niñas y jóvenes, así como el Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud para el Control de Tabaco, ratificado por el Estado mexicano y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Con relación a la tasa de impuestos establecida para los puros y otros tabacos labrados, está se mantiene igual en un veinte punto nueve por ciento con el propósito de no afectar la producción artesanal de los puros.

Sin embargo, se estima conveniente puntualizar que los legisladores debemos llevar a cabo un análisis cuidadoso en torno a la tasa de impuesto establecida para los puros, toda vez que en otros países las

tabacaleras realizan una explícita elusión fiscal, al vender tabaco bajo la forma de los denominados "little cigars", a efecto de enterar menores impuestos y no cumplir con los ordenamientos jurídicos en materia de salud: argumentan que existen diferencias entre los cigarros y puros y, por lo tanto, no se debería pagar por igual el impuesto, pasando por alto que los cigarros y puros afectan negativamente a la salud pública y, en especial, como ya se ha manifestado reiteradamente, a las niñas, niños y jóvenes.

Mediante la presente iniciativa se proponen acciones legislativas concretas que benefician a la sociedad mexicana, y no sólo a un grupo de personas o intereses que buscan expandir sus mercados (en especial aquel que representa los menores de edad, que son potenciales fumadores), y por tanto, satisfacer su espíritu de ganancia en detrimento de la salud pública y de los recursos escasos que se necesitan para financiar el desarrollo que requiere México.

Por lo expuesto, los legisladores que suscriben, diputados a la LX Legislatura del honorable Congreso de la Unión, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 4o., párrafos tercero, sexto y séptimo; y 73, fracciones VII, XVI, XXIX, 5o., b, y XXX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás disposiciones jurídicas aplicables, somete a la consideración de esta asamblea, la siguiente iniciativa con proyecto de

### **Decreto que reforma y adiciona la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.**

**Artículo Primero.** Se **reforma** el artículo 2o., fracción I, inciso C), numeral 1; y se **adiciona** el artículo 2o., con un último párrafo, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, para quedar como sigue:

#### **Artículo 2o. ...**

I. ....

A) a B)

C) .....

1. Cigarros 160 por ciento

2. ....

D) a H)

II. ....

**De los ingresos que se obtengan por la recaudación de los impuestos establecidos en los numerales 1 y 2 del inciso C) de la fracción I de este artículo, una vez disminuidas, en su caso, las participaciones que correspondan a las entidades federativas y municipios conforme a esta ley y a la Ley de Coordinación Fiscal, se destinará, por lo menos, al Fondo de Protección contra Gastos Catastróficos que establece el Capítulo VI del Título Tercero Bis de la Ley General de Salud, el equivalente en moneda nacional a cinco centavos por cada cigarro, puro u otro tabaco labrado enajenado o importado, con el objeto de instrumentar políticas y programas para prevenir y disminuir el consumo de tabaco en el país así como para el combate de las enfermedades relacionadas con el mismo. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público enviará al Congreso de la Unión la información precisa que detalle de forma mensual tanto la recaudación obtenida de los impuestos a los cigarros, puros y otros tabacos labrados que establece esta ley, así como los recursos destinados al fondo que señala este párrafo. Dicha información se incluirá en los informes a que se refiere la fracción II del artículo 22 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria.**

#### **Disposiciones de Vigencia Temporal**

**Artículo Segundo.** Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 2o., último párrafo, que se adiciona mediante el presente **decreto**, durante los ejercicios fiscales 2007, 2008 y 2009 se aplicarán las siguientes disposiciones:

I. Los cinco centavos por cada cigarro, puro u otro tabaco labrado enajenado o importado a que se refiere el último párrafo del artículo 2o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios que se adiciona mediante el presente **decreto**, se destinarán, una vez disminuidas, en su caso, las participaciones que correspondan a las entidades federativas y municipios conforme a dicha ley y a la Ley de Coordinación Fiscal, de la siguiente forma:

Ejercicio fiscal	Secretaría de Salud	Servicio de Administración Tributaria
	(Porcentaje de los cinco centavos por cada cigarro, puro u otro tabaco labrado enajenado)	
2007	80	20
2008	90	10
2009	100	0

La Secretaría de Salud deberá destinar los recursos establecidos en la tabla anterior al Fondo de Protección contra Gastos Catastróficos que establece la Ley General de Salud, con el objeto de prevenir y disminuir el consumo de tabaco en el país, en el especial en las niñas, niños y jóvenes, y para combatir las enfermedades relacionadas con el mismo.

Asimismo, el Servicio de Administración Tributaria deberá destinar los recursos que establece la anterior tabla para el combate al contrabando, la piratería y falsificación de cigarros, así como también para la fiscalización y congruencia de los ingresos y egresos de los contribuyentes que enajenen o importen tabacos labrados, ya sean cigarros, puros u otros tabacos labrados, y de aquellos que sean, por cualquier motivo o título, intermediarios, distribuidores o comercializadores de tabacos labrados. Para estos efectos, el Servicio de Administración Tributaria creará un fideicomiso público, cuya información será pública en los términos que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables, y el fideicomiso podrá incrementar su patrimonio con recursos que se aprueben en el decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación y de los que aporten los particulares distintos a los contribuyentes que enajenen o importen tabacos labrados en el país, siempre y cuando esos particulares, personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, por sí o a través de interpósita persona, no tengan una relación directa o indirecta en México o en el extranjero con dichos contribuyentes.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público enviará al Congreso de la Unión, dentro de los informes a que se refiere la fracción II del artículo 22 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, la información precisa que detalle de forma mensual tanto la recaudación obtenida de los impuestos especiales a los cigarros, puros y otros tabacos labrados así como los recursos destinados y aplicados a los fondos que establece el presente artículo.

### **Disposiciones Transitorias**

**Artículo Tercero.** Con respecto a los **artículos primero y segundo** de este **decreto**, se estará a lo siguiente:

I. El presente decreto entrará en vigor el 1 enero de 2007.

II. Se derogan y, en su caso, se abrogan, todas las disposiciones que se opongan al presente **decreto** y se dejan sin efecto todas las disposiciones administrativas, reglamentarias, acuerdos, convenios, circulares y todos los actos administrativos que contradigan a este **decreto**.

III. Cuando la inflación observada acumulada desde la fecha en que se actualizó por última vez la cantidad en moneda nacional de cinco centavos establecida en el último párrafo del artículo 2o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios que se adiciona mediante el presente **decreto** exceda de 10 por ciento, la misma se deberá actualizar a partir del mes de enero del ejercicio fiscal siguiente, por el periodo comprendido desde el mes que ésta se actualizó por última

vez y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el porcentaje citado. Para estos efectos, el factor de actualización se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior al más reciente del periodo entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes en que se efectuó la última actualización.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, a los doce días del mes de diciembre del año dos mil seis.

**Notas:**

1 Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (2004). Encuesta Nacional de Adicciones 2002. La tabla presenta de mayor a menor el número de mexicanos que han fumado alguna vez, con excepción de las niñas y los niños cuyas edades oscilan entre 5 y 9 años.

2 Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, *OECD health data 2006*, junio de 2006.

3 Artículo décimo tercero del decreto, publicado el 31 de diciembre de 1985 en el Diario Oficial de la Federación, "Disposiciones con vigencia durante los años de 1986 y 1987".

4 Más adelante se presenta la recaudación por concepto de IEPS a tabacos labrados que, aunque se aumentaron los impuestos al cigarro a partir de 2002, la recaudación tributaria no disminuyó sino, por el contrario, aumentó.

5 Más adelante se presenta lo relativo a la parte de los ingresos que se obtuvieron de la recaudación por impuestos a tabacos labrados, que se destinarán al Fondo de Protección contra Gastos Catastróficos para programas y políticas para prevenir el consumo de tabaco en México y para combatir las enfermedades relacionadas con el tabaquismo.

6 Centro de Estudios de las Finanzas Públicas, *Estimación del consumo de cajetillas de cigarros a incrementos en el IEPS al tabaco*. Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión. Noviembre de 2006.

**Diputados:** Carlos Puentes Salas (rúbrica), Verónica Velasco Rodríguez (rúbrica), Jorge Estefan Chidiac (rúbrica).

(Turnada a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con opinión de la Comisión de Salud. Diciembre 12 de 2006.)

18-12-2006

Cámara de Diputados.

**DICTAMEN** de la Comisión de Hacienda y Crédito con proyecto de decreto que reforma Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

**Aprobado** con 404 votos en pro, 1 en contra y 5 abstenciones.

Se turnó a la Cámara de Senadores.

Gaceta Parlamentaria 18 de diciembre de 2006.

Discusión y votación, 18 de diciembre de 2006.

## **DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS**

Diciembre 16, 2006

### **HONORABLE ASAMBLEA**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 55, fracción II y 56 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, los Diputados Verónica Velasco Rodríguez y Carlos Puentes Salas del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México y el Diputado Jorge Estefan Chidiac del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentaron la iniciativa con proyecto de Decreto que reforma y adiciona la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

La Comisión que suscribe, se abocó al análisis de la Iniciativa antes señalada y conforme a las deliberaciones y el análisis que de la misma realizaron los miembros de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, reunidos en Pleno, presenta a esta Honorable Asamblea el siguiente

### **DICTAMEN**

#### **ANTECEDENTES**

1. Con fecha 12 de diciembre de 2005, los Diputados Verónica Velasco Rodríguez y Carlos Puentes Salas del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México y el Diputado Jorge Estefan presentaron la iniciativa con proyecto de Decreto que reforma y adiciona la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

2. Con esa misma fecha, la Mesa Directiva de esta H. Cámara de Diputados turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, la Iniciativa antes descrita, para su estudio y dictamen.

#### **DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA**

En la Iniciativa de referencia se exponen diversos antecedentes sobre la salud pública y consumo de tabacos en México, de los cuales destacan el que se refiere a las 50 mil muertes al año que ocasiona el consumo del tabaco, así como a los recursos que se destinan anualmente al combate de las enfermedades relacionadas con el tabaco, que ascienden a 30 mil millones de pesos.

Asimismo, se manifiesta que el tabaquismo es la principal causa de muerte previsible en el mundo y que más de 17 millones de personas en México son fumadores pasivos, quienes involuntariamente están expuestos al humo del tabaco, agravando los problemas de salud pública en el territorio nacional.

Con relación a los antecedentes de los impuestos al tabaco en México, se menciona que la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios establecía, en el inicio de su vigencia (1981), que las enajenaciones o importaciones de cigarros estaban sujetas a una tasa de 139.3 por ciento. Unos años más adelante se estableció mediante disposiciones de vigencia temporal de la ley citada que en la enajenación o importación de cigarros se aplicaría la tasa de 180 por ciento.

Por otra parte, la Iniciativa de mérito alude al convenio que celebró el gobierno federal con la industria tabacalera a efecto de que ésta aportara recursos al Fondo de Protección contra Gastos Catastróficos, mencionando que en este convenio también se establecieron restricciones adicionales a la regulación y legislación vigente para la publicidad, comercialización y leyendas de advertencia de productos de tabaco, así como el mecanismo, las características, la temporalidad y el destino de la aportación temporal que cubrirán los productores y comercializadores al Fondo de Protección contra Gastos Catastróficos.

Este convenio se celebró dada la necesidad de suministrar financiamiento directo a la Secretaría de Salud, mediante el establecimiento de una aportación temporal sobre la venta de cigarros en el territorio nacional.

En la Iniciativa que se analiza, también se hace referencia al Decreto por el que se exime del pago de los impuestos especial sobre producción y servicios, y al valor agregado a los contribuyentes que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de julio de 2004, el cual, según se expresa en dicha Iniciativa, tiene como propósito darle operatividad al ya mencionado convenio.

Con base en lo anterior, para cumplir la obligación constitucional de garantizar la protección de la salud, mediante la Iniciativa en dictamen se propone incrementar el impuesto a los cigarros, pasando de la actual tasa del ciento diez por ciento a una de ciento sesenta por ciento, a efecto de combatir y disminuir el consumo de cigarros en México, y que las haciendas públicas de las entidades federativas cuenten con mayores recursos para financiar el desarrollo adecuado que requiere el país.

En la Iniciativa que se dictamina también se propone que, de la recaudación que se obtenga del impuesto especial sobre producción y servicios, por concepto de tabacos labrados, una vez que se disminuyan, en su caso, las participaciones a las entidades federativas y municipios, conforme a la Ley de Coordinación Fiscal y la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se destine, por lo menos, al Fondo de Protección contra Gastos Catastróficos que establece la Ley General de Salud, el equivalente a cinco centavos por cada cigarro, puro u otro tabaco labrado enajenado, con el objeto de establecer políticas y programas para prevenir el consumo de tabaco en México, así como para el combate de las enfermedades relacionadas con el propio tabaco.

Para esto, se propone en la Iniciativa de mérito que dichos recursos se destinen de forma escalonada a ese fondo, iniciando con un 80 por ciento para el ejercicio fiscal 2007 hasta lograr la totalidad para el ejercicio 2009.

La diferencia resultante en los ejercicios fiscales 2007 y 2008 se propone destinarlos al Servicio de Administración Tributaria para que dicho órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público cuente con recursos para el combate al contrabando, la piratería y falsificación de cigarros, así como también para la fiscalización y congruencia de los ingresos y egresos de los contribuyentes que enajenen o importen tabacos labrados.

Con relación a la tasa del impuesto especial sobre producción y servicios aplicable a la enajenación e importación de puros y otros tabacos labrados, en la Iniciativa que se analiza se propone mantenerla igual a la vigente, es decir, en un veinte punto nueve por ciento, con el propósito de no afectar la producción artesanal de los puros.

## **CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN**

Esta Comisión comparte las razones expresadas en la Iniciativa que se dictamina, en virtud de que resulta necesario contar con mayores recursos fiscales que permitan en el sector salud hacer frente a los gastos que provocan las enfermedades originadas por el tabaquismo, considerando que éste representa uno de los mayores retos y problemas en materia de salud pública.

Así, con la aprobación de la propuesta de la Iniciativa que se dictamina, se pretende desincentivar el consumo del tabaco y dotar al Estado de la posibilidad de dar una atención médica a los afectados por el consumo de tabaco.

Sin embargo, esta Dictaminadora estima conveniente realizar las modificaciones siguientes:

Por lo que hace al incremento de la tasa del impuesto especial sobre producción y servicios aplicable a los cigarros, pasando de 110 a 160%, se estima necesario que también se incremente la tasa aplicable a la enajenación de puros y otros tabacos labrados, en la misma proporción del incremento propuesto a la tasa de los cigarros, toda vez que se considera que el aumento del gravamen debe aplicarse a la totalidad de los tabacos labrados por un principio de equidad, ya que con independencia de la presentación de los productos, su consumo es causa de daños a la salud. En este sentido, esta Comisión propone que la tasa aplicable a la enajenación e importación de puros y otros tabacos labrados pase de 20.9 al 160%.

Derivado de lo anterior, se propone reformar el artículo 2o., fracción I, inciso C), numeral 2 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios. Asimismo, se adiciona un numeral 3 que tiene como propósito proteger a la industria artesanal que se dedica a la fabricación de puros y además, para evitar la desleal competencia que se presenta en el mercado, donde se comercializan tabacos con categoría de puros que realmente son cigarrillos, por lo que la importación y comercialización de puros y tabacos hechos enteramente a mano, quedaría como sigue:

**"Artículo 2o. ...**

**I. ...**

**C) ...**

- 2. Puros y otros tabacos labrados ..... 160%**
- 3. Puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano ..... 30.4%**

..."

Adicionalmente, esta dictaminadora considera conveniente que el incremento de la tasa del impuesto especial sobre producción y servicios aplicable a la enajenación e importación de cigarros se realice de manera gradual, por lo que se propone la inclusión de un artículo transitorio en donde se establezca que para el ejercicio fiscal de 2007 la tasa sea del 140% y para 2008 la tasa sea del 150%, de forma tal que a partir del año 2009 se aplique la tasa del 160%.

Este incremento de forma gradual también se propone para la tasa aplicable a la enajenación e importación de puros y otros tabacos labrados.

Conforme a lo expuesto con anterioridad, se propone la inclusión de un Artículo Tercero Transitorio, para quedar como sigue:

**"Tercero.** Para los efectos de lo dispuesto en artículo 2o., fracción I, inciso C) de esta Ley, durante los ejercicios fiscales de 2007 y 2008, en lugar de aplicar las tasas previstas en dicho inciso para la enajenación e importación de cigarros, puros y otros tabacos labrados y, de puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano, se estará a lo siguiente:

**a) Cigarros:**

<b>AÑO</b>	<b>TASA</b>
2007	140%
2008	150%

**b) Puros y otros tabacos labrados:**

<b>AÑO</b>	<b>TASA</b>
2007	140%
2008	150%

c) Puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano:

AÑO	TASA
2007	26.6%
2008	28.5%

Con base en lo expuesto, esta Comisión de Hacienda y Crédito Público somete a la consideración del Pleno de esta H. Cámara de Diputados el siguiente proyecto de

**Decreto que reforma la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.**

**Artículo Único.** Se **reforma** el artículo 2o., fracción I, inciso C), numerales 1 y 2, y se adiciona el numeral 3, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, para quedar como sigue:

"Artículo 2o. ...

I. ...

C) ...

1. Cigarros. .... 160%
2. Puros y otros tabacos labrados. .... 160%
3. Puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano. .... 30.4%

..."

**Transitorios**

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor el 1 enero de 2007.

**Segundo.** Se derogan y, en su caso, se abrogan, todas las disposiciones que se opongan al presente decreto y se dejan sin efecto todas las disposiciones administrativas, reglamentarias, acuerdos, convenios, circulares y todos los actos administrativos que contradigan a este Decreto.

**Tercero.** Para los efectos de lo dispuesto en artículo 2o., fracción I, inciso C) de esta ley, durante los ejercicios fiscales de 2006 y 2007, en lugar de aplicar las tasas previstas en dicho inciso para la enajenación e importación de cigarros, puros y otros tabacos labrados y, de puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano, se estará a lo siguiente:

a) Cigarros:

AÑO	TASA
2007	140%
2008	150%

b) Puros y otros tabacos labrados:

AÑO	TASA
2007	140%
2008	150%



**C) Puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano:**

<b>AÑO</b>	<b>TASA</b>
2007	26.6%
2008	28.5%

Sala de Comisiones de la H. Cámara de Diputados a 16 de diciembre de 2006.

**Comisión de Hacienda y Crédito Público**

**Diputados:** Charbel Jorge Estefan Chidiac (rúbrica), presidente; David Figueroa Ortega, Emilio Ramón Ramiro Flores Domínguez (rúbrica), Ricardo Rodríguez Jiménez (rúbrica), Camerino Eleazar Márquez Madrid (rúbrica), José Antonio Saavedra Coronel (rúbrica), Antonio Soto Sánchez (rúbrica), Horacio Emigdio Garza Garza (rúbrica), Ismael Ordaz Jiménez (rúbrica), Carlos Alberto Puente Salas (rúbrica), Juan Ignacio Samperio Montaña (rúbrica), Joaquín Humberto Vela González (rúbrica), Manuel Cárdenas Fonseca (rúbrica), Aída Marina Arvizu Rivas (rúbrica), secretarios; José Alejandro Aguilar López (rúbrica), Samuel Aguilar Solís (rúbrica), José Rosas Aispuro Torres (rúbrica), Itzcóatl Tonatiuh Bravo Padilla, Francisco Javier Calzada Vázquez (rúbrica), Ramón Ceja Romero (rúbrica), Carlos Chaurand Arzate (rúbrica), Juan Nicasio Guerra Ochoa (rúbrica en abstención), Javier Guerrero García (rúbrica), José Martín López Cisneros (rúbrica), Lorenzo Daniel Ludlow Kuri (rúbrica), Luis Xavier Maawad Robert (rúbrica), María de Jesús Martínez Díaz (rúbrica), José Manuel Minjares Jiménez (rúbrica), José Murat, Raúl Alejandro Padilla Orozco (rúbrica), Dolores María del Carmen Parra Jiménez (rúbrica), Jorge Alejandro Salum del Palacio (rúbrica), Faustino Soto Ramos (rúbrica en abstención), Pablo Trejo Pérez (rúbrica en abstención).

18-12-2006

Cámara de Diputados.

**DICTAMEN** de la Comisión de Hacienda y Crédito con proyecto de decreto que reforma Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

**Aprobado** con 404 votos en pro, 1 en contra y 5 abstenciones.

Se turnó a la Cámara de Senadores.

Gaceta Parlamentaria 18 de diciembre de 2006.

Discusión y votación, 18 de diciembre de 2006.

En virtud de que se encuentra publicado en la Gaceta Parlamentaria el dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público con proyecto de decreto que reforma la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, consulte la Secretaría a la Asamblea si se le dispensa la segunda lectura y se pone a discusión y votación de inmediato.

**El Secretario diputado Antonio Xavier López Adame:** Por instrucciones de la Presidencia, con fundamento en el artículo 59 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos se consulta a la Asamblea si se le dispensa la segunda lectura al dictamen y se pone a discusión y votación de inmediato. Las diputadas y diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo... (votación). Gracias. Las diputadas y diputados que estén por la negativa, sírvanse manifestarlo... (votación). Señor Presidente, mayoría por la afirmativa.

**El Presidente diputado Jorge Zermeño Infante:** Se dispensa la segunda lectura. Se recibió una fe de erratas de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios enviada por la Comisión de Hacienda.

Pido a la Secretaría dé lectura al artículo transitorio.

**El Secretario diputado Antonio Xavier López Adame:** Fe de erratas. Artículo transitorio. Dice: Tercero. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 2o., fracción I, inciso c) de esta Ley, durante los ejercicios fiscales de 2006 y 2007, en lugar de aplicar las tasas previstas en dicho inciso para la enajenación e importación de cigarros, puros y otros tabacos labrados y de puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano se estará a lo siguiente.

Debe decir: Tercero. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 2o., fracción I, inciso c) de esta Ley, durante los ejercicios fiscales de 2007 y 2008, en lugar de aplicar las tasas previstas en dicho inciso para la enajenación e importación de cigarros, puros y otros tabacos labrados y de puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano se estará a lo siguiente. Es cuanto.

**El Presidente diputado Jorge Zermeño Infante:** Aceptada la fe de erratas. Está a discusión en lo general y en lo particular. No habiendo oradores que hagan uso de la palabra y no habiendo ningún artículo reservado, ábrase el sistema electrónico, hasta por cinco minutos, para la votación en lo general y en lo particular en un solo acto, del proyecto de decreto que reforma la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

**El Secretario diputado Antonio Xavier López Adame:** Háganse los avisos a que se refiere el artículo 161 del Reglamento para el Gobierno Interior. Ábrase el sistema electrónico hasta por cinco minutos para proceder a la votación en lo general y en lo particular del proyecto de decreto.

(Votación)

Ciérrese el sistema de votación electrónico. Se emitieron **404 votos en pro, uno en contra y cinco abstenciones.**

**El Presidente diputado Jorge Zermeño Infante:** Aprobado en lo general y en lo particular por 404 votos el proyecto de decreto que reforma la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

**Pasa al Senado para sus efectos constitucionales.**



*"2006, Año del Bicentenario del natalicio del Benemérito de las Américas,  
Don Benito Juárez García".*

PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

MESA DIRECTIVA  
LX LEGISLATURA  
OFICIO No.: D.G.P.L. 60-II-4-258  
EXP. NUM.: 697

Secretarios de la  
Cámara de Senadores,  
Presentes.

Tenemos el honor de remitir a ustedes para sus efectos constitucionales, el expediente con la Minuta Proyecto de Decreto que reforma el artículo 2o., fracción I, inciso C), numerales 1 y 2, y se adiciona el numeral 3, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, aprobado en esta fecha por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.



México, D. F., a 18 de diciembre de 2006.

DIP. ANTONIO XAVIER LOPEZ ADAME  
Secretario

DIP. JOSE GILDARDO GUERRERO TORRES  
Secretario

rcd.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

M I N U T A  
P R O Y E C T O  
D E  
D E C R E T O

QUE REFORMA Y ADICIONA LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL  
SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS.

**Artículo Único.** Se reforma el artículo 2o., fracción I, inciso C), numerales 1 y 2, y se adiciona el numeral 3, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, para quedar como sigue:

“Artículo 2o. ....

I. ....

C) ....

- 1. Cigarros. .... 160%
- 2. Puros y otros tabacos labrados. .... 160%
- 3. Puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano. .... 30.4%

.....”

**Transitorios**

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor el 1 enero de 2007.

**Segundo.** Se derogan y, en su caso, se abrogan, todas las disposiciones que se opongan al presente decreto y se dejan sin efecto todas las disposiciones administrativas, reglamentarias, acuerdos, convenios, circulares y todos los actos administrativos que contradigan a este Decreto.

**Tercero.** Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 2o., fracción I, inciso C) de esta ley, durante los ejercicios fiscales de 2007 y 2008, en lugar de aplicar las tasas previstas en dicho inciso para la enajenación e importación de cigarros, puros y otros tabacos labrados y, de puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano, se estará a lo siguiente:

a) Cigarros:

AÑO	TASA
2007	140%
2008	150%



5



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

b) Puros y otros tabacos labrados:

AÑO	TASA
2007	140%
2008	150%

c) Puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano:

AÑO	TASA
2007	26.6%
2008	28.5%

S A L Ó N DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.- México, D.F., a 18 de diciembre de 2006.

---

DIP. JORGE ZERMEÑO INFANTE  
Presidente

---

DIP. ANTONIO XAVIER LOPEZ ADAME  
Secretario

Se remite a la Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales.  
México, D.F., a 18 de diciembre de 2006.

Lic. Emilio Suárez Licona,  
Secretario Interino de Servicios Parlamentarios

rcd.



20-12-2006

Cámara de Senadores.

**DICTAMEN** de la Comisión de Hacienda y Crédito con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

**Aprobado** con 127 votos en pro.

Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos Constitucionales.

Gaceta Parlamentaria 20 de diciembre de 2006.

Discusión y votación, 20 de diciembre de 2006.

**DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, EL QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS.**

**COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**

Diciembre 19, de 2006

**HONORABLE ASAMBLEA:**

Con fundamento en los artículos 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 y 40 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 87 y 88 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, la H. Cámara de Diputados de la LX Legislatura remitió la Minuta con Proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

La Comisión que suscribe, se abocó al análisis de la minuta antes señalada y conforme a las deliberaciones y el análisis que de la misma realizaron los miembros de esta Comisión de Hacienda y Crédito Público, reunidos en Pleno, presentan a esta Honorable Asamblea el presente dictamen:

**ANTECEDENTES**

1. En sesión de fecha 18 de diciembre del 2006, la Colegisladora aprobó el dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.
2. En esa misma fecha la Mesa Directiva de esta H. Cámara de Senadores turnó la Minuta con proyecto de Decreto antes señalada, la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para su estudio y dictamen.
3. En sesión ordinaria, los CC. Senadores integrantes de esta Comisión realizaron diversos trabajos a efecto de revisar el contenido de la Minuta antes señalada, con el objeto de expresar sus observaciones y comentarios a la misma e integrar el presente dictamen.

Con base en las referidas actividades, esta Comisión somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

**DICTAMEN**

El día 19 de diciembre de 2006, la Mesa Directiva del Senado de la República de la LIX Legislatura, aprobó con base en lo dispuesto por los artículos 88, 89 y 122 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, que la Minuta con proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, fuera turnada a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.

La Minuta que nos ocupa corresponde a la Iniciativa presentada con fecha 12 de diciembre de 2005, por los Diputados Verónica Velasco Rodríguez y Carlos Puentes Salas del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México y el Diputado Jorge Estefan Chidiac del grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, misma que fue aprobada por la Colegisladora el día 18 de diciembre de 2006.

En la minuta se menciona el convenio celebrado entre el Gobierno Federal y la Industria Tabacalera a efecto de que ésta aportara recursos al Fondo de Protección contra Gastos Catastróficos. Este convenio se llevó a

cabo dada la necesidad de suministrar financiamiento directo a la Secretaría de Salud, mediante el establecimiento de una aportación temporal sobre la venta de cigarros en el territorio nacional.

Derivado de lo anterior y con el objeto de cumplir con la obligación constitucional de garantizar la protección a la salud, la minuta contempla el incremento del impuesto especial sobre producción y servicios, aplicable a los cigarros, pasando de un ciento diez por ciento a un ciento sesenta por ciento.

Asimismo, se propone que el incremento mencionado en el párrafo anterior, se aplique a la enajenación e importación de puros y otros tabacos labrados, toda vez que se considera que el aumento del gravamen debe aplicarse a la totalidad de tabacos labrados por un principio de equidad. En este sentido la minuta contempla que la tasa aplicable a la enajenación e importación de puros y otros tabacos labrados pase de 20.9 al 160 por ciento, así como gravar a la tasa del 30.4 por ciento los puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano.

Es importante mencionar que la minuta contempla la conveniencia de que el incremento de la tasa del impuesto especial sobre producción y servicios aplicable a la enajenación e importación de cigarros se realice de manera gradual, por lo que considera la inclusión de un artículo transitorio en donde se establezca que para el ejercicio fiscal de 2007 la tasa sea de 140 por ciento, y para 2008 la tasa sea de 150 por ciento. De esta manera, la tasa aplicable de 160 por ciento entrará en vigor a partir del año 2009. Asimismo, se considera una incorporación gradual de la tasa aplicable a los puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano.

### CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

**PRIMERA.-** Esta Comisión resulta competente para dictaminar la Minuta con proyecto de Decreto por el que se reforman adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 86, 87, 93 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 87 y 88 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

**SEGUNDA.-** Se coincide con lo planteado por la Colegisladora, y se estima conveniente la aprobación en sus términos de la minuta enviada, cuyo objeto es la promoción de la salud pública, lo anterior resulta no sólo evidente sino necesario, dadas las 50 mil muertes al año que ocasiona el consumo del tabaco, siendo la principal causa de muerte en el mundo. En este sentido, cabe mencionar que anualmente el combate a la enfermedades relacionada con el tabaco representa un gasto público aproximado de 30 mil millones de pesos. Asimismo, la dictaminadora considera congruente contar con mayores recursos fiscales que puedan ser canalizados a los rubros que directamente combaten las enfermedades causadas por el tabaquismo, dado el problema de salud pública que representa en nuestro país.

En este sentido, también se considera oportuno el incremento en la tasa aplicable a la enajenación de cigarros, puros y otros tabacos labrados a la tasa de 160 por ciento, toda vez que independientemente de la presentación de los productos, su consumo es también causa de daños a la salud, y establecer una tasa preferencial de 30.4% aplicable a los puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano, con la cual se apoya la elaboración artesanal de estos productos en nuestro país, que se realiza por un importante sector de la población campesina.

En consecuencia y, con fundamento en los artículos 86 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 87 y 88 del Reglamento para el Gobierno Interior del propio Congreso, la Comisión de Hacienda y Crédito Público se permite someter a la consideración del Honorable Senado de la República, el siguiente dictamen con proyecto de:

### DECRETO QUE REFORMA LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS.

**Artículo Único.** Se **reforma** el artículo 2o., fracción I, inciso C), numerales 1 y 2, y se **adiciona** el numeral 3 a dicho inciso, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, para quedar como sigue:

"Artículo 2o.....	
I.....	
C).....	
1..... Cigarros. ....	160%
2..... Puros y otros tabacos labrados. ....	160%

3..... Puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano. .... 30.4%  
..... "

**Transitorios**

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2007.

**Segundo.** Se derogan y, en su caso, se abrogan, todas las disposiciones que se opongan al presente decreto y se dejan sin efecto todas las disposiciones administrativas, reglamentarias, acuerdos, convenios, circulares y todos los actos administrativos que contradigan a este Decreto.

**Tercero.** Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 2o., fracción I, inciso C) de esta ley, durante los ejercicios fiscales de 2007 y 2008, en lugar de aplicar las tasas previstas en dicho inciso para la enajenación e importación de cigarros, puros y otros tabacos labrados, de puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano, se estará a lo siguiente:

a)Cigarros:

AÑO	TASA
2007	140%
2008	150%

- Puros y otros tabacos labrados:

AÑO	TASA
2007	140%
2008	150%

c)Puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano:

AÑO	TASA
2007	26.6%
2008	28.5%

Dado en la Sala de Comisiones del Senado de la República en México, Distrito Federal, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil seis.



20-12-2006

Cámara de Senadores.

**DICTAMEN** de la Comisión de Hacienda y Crédito con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

**Aprobado** con 127 votos en pro.

Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos Constitucionales.

Gaceta Parlamentaria 20 de diciembre de 2006.

Discusión y votación, 20 de diciembre de 2006.

Continuamos con la primera lectura del dictamen de la comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto que reforma la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

Debido a que este dictamen se encuentra publicado en la Gaceta del Senado del día de hoy, pregunte la Secretaría a la Asamblea, si se le dispensa su lectura.

-EL C. SECRETARIO ZOREDA NOVELO: Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se dispensa la lectura del dictamen.

Los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo. (La Asamblea asiente)

Los que estén por la negativa... (La Asamblea no asiente)

Aprobado, señor presidente.

-EL C. PRESIDENTE ARROYO VIEYRA: Es de primera lectura.

Pregunte, ahora, la Secretaría a la Asamblea, si se le dispensa la segunda lectura y se somete a la consideración del pleno de inmediato.

-EL C. SECRETARIO ZOREDA NOVELO: Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se dispensa la segunda lectura y se entra a la discusión de inmediato.

Los senadores que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo. (La Asamblea asiente)

Los que estén por la negativa... (La Asamblea no asiente)

Sí se dispensa, señor presidente.

-EL C. PRESIDENTE ARROYO VIEYRA: Está a discusión.

Esta Presidencia no tiene oradores inscritos. Luego entonces, considera el asunto como suficientemente discutido e instruye la apertura del sistema electrónico de votación, por dos minutos, a efecto de recabar la votación nominal sobre el dictamen que nos ocupa.

(Votación electrónica)

-EL C. SECRETARIO ZOREDA NOVELO: Se emitieron **127 votos en pro, cero en contra, señor presidente.**

-EL C. PRESIDENTE ARROYO VIEYRA: Aprobado el decreto que reforma la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

**Pasa al Ejecutivo de la Unión, para sus efectos constitucionales.**

**DECRETO por el que se reforma la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

**DECRETO**

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

**SE REFORMA LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS.**

**Artículo Único.** Se **reforma** el artículo 2o., fracción I, inciso C), numerales 1 y 2, y se **adiciona** el numeral 3, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, para quedar como sigue:

- Artículo 2o.** .....
- I.** .....
- C)** .....
- 1.** Cigarros. .... 160%
- 2.** Puros y otros tabacos labrados. .... 160%
- 3.** Puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano. .... 30.4%
- .....

**Transitorios**

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2007.

**Segundo.** Se derogan y, en su caso, se abrogan, todas las disposiciones que se opongan al presente decreto y se dejan sin efecto todas las disposiciones administrativas, reglamentarias, acuerdos, convenios, circulares y todos los actos administrativos que contradigan a este Decreto.

**Tercero.** Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 2o., fracción I, inciso C) de esta ley, durante los ejercicios fiscales de 2007 y 2008, en lugar de aplicar las tasas previstas en dicho inciso para la enajenación e importación de cigarros, puros y otros tabacos labrados y, de puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano, se estará a lo siguiente:

a) Cigarros:

AÑO	TASA
2007	140%
2008	150%

b) Puros y otros tabacos labrados:

AÑO	TASA
2007	140%
2008	150%

c) Puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano:

AÑO	TASA
2007	26.6%
2008	28.5%

México, D.F., a 20 de diciembre de 2006.- Dip. **Jorge Zermeño Infante**, Presidente.- Sen. **Manlio Fabio Beltrones Rivera**, Presidente.- Dip. **Antonio Xavier Lopez Adame**, Secretario.- Sen. **Rodolfo Dorador Pérez Gavilán**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de diciembre de dos mil seis.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Francisco Javier Ramírez Acuña**.- Rúbrica.